Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

R.E.A.H. Recurrente v. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Recurrida	KLRA201700824	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Educación Querella Núm.: 2017-057-003 Sobre: PEI/Terapias

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2018.

Comparece la Sra. Margarita Hernández Hernández (Sra. Hernández Hernández o la recurrente), en representación del menor R.E.A.H., a través del recurso de revisión judicial de título presentado el 1 de diciembre de 2017.[1] Solicita que se revoque la Resolución emitida por el Departamento de Educación el 11 de septiembre de 2017, notificada en igual fecha. Mediante dicho dictamen se declaró No Ha Lugar la Querella interpuesta por la recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la Resolución recurrida.

I.

El niño menor de edad, R.E.A.H., forma parte del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación desde sus tres años de edad. Al momento de los hechos que dan origen a la controversia ante nosotros, éste tenía ocho años de edad.

Como parte del proceso de revisión del Programa Educativo Individualizado (PEI), se llevó a cabo una reunión el 25 de mayo de 2017

[1] El recurso fue presentado en tiempo de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo en *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM-2017-08.

entre el Comité de Programación y Ubicación (COMPU) y la Sra. Hernández Hernández. Dicho Comité estuvo compuesto por la Sra. Hogla R. Ocasio, Facilitadora Docente de Educación Especial III y la Sra. Sonia Hernández, Trabajadora Social de Educación Especial y se preparó una Minuta en igual fecha. Consta en la misma que, entre los temas a discutirse en la reunión, se encontraba la presentación y discusión del Reporte de la Evaluación Visual Funcional preparado el 27 de septiembre de 2016 por la optómetra, Dra. Ana María Picó. A raíz de dicho ejercicio, obra en la Minuta lo siguiente:

> Madre entrega copia del informe "Reporte de la Evaluación Visual Funcional" con fecha del 27-sept-2016 para ser discutido en COMPU. Se consultó con CSEE-Arecibo sobre la recomendación de Terapia Visual Optométrica y se indicó que el Programa de Educación Especial no ofrece los mismos.

Insatisfecha, la Sra. Hernández Hernández presentó una Querella ante el Departamento de Educación el 29 de junio de 2017. Solicitó que en el PEI 2017-2018 se incluyera el Reporte de la Evaluación Visual Funcional discutida en el COMPU y que el Departamento de Educación le ofreciera al menor el servicio de terapia visual funcional según recomendado por la especialista o que, en la alternativa, se le ofreciera por Remedio Provisional.

El Departamento de Educación citó a las partes para una vista administrativa a celebrarse el 4 de agosto de 2017 a la cual acudió el representante legal del Departamento y la Sra. Hernández Hernández. Las partes acordaron celebrar vista de seguimiento el 1 de septiembre de 2017. Previo a ésta, la recurrente presentó Moción Notificando Prueba Testifical y Documental.

Por su parte, el Departamento de Educación contestó la Querella el 23 de agosto de 2017. Argumentó que para que una recomendación de terapia formara parte del proceso educativo de un estudiante de educación especial, ésta debía ser acogida por el COMPU tras determinarse que dicha terapia sería un servicio relacionado indispensable para la adquisición de destrezas educativas del menor. Sostuvo, a su vez, que las

terapias en cuestión deben descartarse por no ser considerado como un servicio relacionado, ya que la excelencia académica del menor demuestra que la necesidad que pudiera tener tal terapia no es una ligada directamente al desempeño académico.

Finalmente, se celebró la vista de continuación el 1 de septiembre de 2017 con la comparecencia de la Sra. Hernández Hernández y la representación legal del Departamento de Educación. En relación a la prueba documental, las partes estipularon los siguientes documentos: Minuta del COMPU del 25 de mayo de 2017; PEI 2017-2018 del menor R.E.A.H.; Evaluación en Terapia Ocupacional del 21 de octubre de 2016. Por su parte, la recurrente presentó el Reporte de la Evaluación Visual Funcional preparado el 27 de septiembre de 2016 por la Dra. Ana María Picó de Optómetras Picó, Tort y el Departamento de Educación presentó el Plan de Intervención Terapéutico-Terapia Ocupacional con fecha de agosto de 2016. Como parte de la prueba oral, la Sra. Hernández Hernández presentó a la Dra. Wanda M. Tort, Optómetra Conductivista y el Departamento presentó a la Sra. Hogla R. Ocasio, Facilitadora Docente de Educación Especial III.[2]

Evaluada la prueba oral y documental, el Departamento de Educación emitió la Resolución recurrida el 11 de septiembre de 2017 declarando No Ha Lugar la Querella interpuesta por la recurrente.

Inconforme aún, el 1 de diciembre de 2017 la Sra. Hernández Hernández formuló el recurso de revisión judicial de epígrafe y señaló los siguientes errores:

> **Primer Error:** Erró el foro administrativo recurrido al determinar que las terapias visuales optométricas no son consideraras servicios relacionados según define la Ley IDEA y el Manual de Procedimientos de Educación Especial[,] a pesar de que la agencia se la[s] brinda a estudiantes del Programa de Educación Especial a través del mecanismo de Remedio Provisional.
>
> **Segundo Error:** Erró el foro administrativo recurrido al determinar que la evaluación visual optométrica la provee el Departamento de Educación, pero solo en casos excepcionales, siendo dicha determinación contraria a la

[2] Toda la prueba documental obra en el expediente ante nuestra consideración.

> Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las disposiciones federales y estatales y contraria a la igual protección de las leyes.
>
> **Tercer Error:** Erró foro administrativo en su apreciación de la totalidad de la prueba oral, pericial y documental presentada por la parte querellante-recurrente al obviar por completo las necesidades del menor en el área visual y determinar que no se puedo probar que el aprovechamiento académico del estudiante se ve adversamente afectado por las condiciones que presenta.

En igual fecha, la recurrente solicitó la reproducción de la prueba oral. No obstante, en vista de que la moción hacía referencia a otras partes que no correspondían a las de epígrafe, el 20 de diciembre de 2017 emitimos Resolución a los efectos de que se acreditase si la solicitud pertenecía al caso que nos ocupa o si retiraba la misma. Ante el incumplimiento de la Sra. Hernández Hernández, emitimos segunda Resolución el 6 de marzo del año en curso dando por sometido el caso.

El 30 de mayo de 2018 compareció la Oficina del Procurador General en representación del Departamento de Educación. Con el beneficio de ambas comparecencias, damos por perfeccionado el recurso de título y procedemos a adjudicar el mismo bajo los fundamentos que expondremos a continuación

II.

A.

El derecho a la educación en Puerto Rico tiene rango constitucional. A tales efectos, la Sección 5 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución establece, en lo pertinente, que: "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales." 1 LPRA Art. II, Sec. 5. Véase, además, *Declet Ríos v. Depto. de Educación*, 177 DPR 765 (2009). Cumpliendo con dicho mandato constitucional, en Puerto Rico se aprobó la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 LPRA sec. 1351 *et seq.,* según enmendada, conocida como le *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos* (Ley 51-1996).

En su parte pertinente, el Artículo 3 de esta Ley, 18 LPRA sec. 1352, establece como política pública el garantizar a las personas con impedimentos lo siguiente:

> (1) Una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, **especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo**, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos. Esto aplica tanto a las escuelas públicas del Departamento de Educación como a las Escuelas de la Comunidad bajo la administración del Instituto de Reforma Educativa. (Énfasis nuestro).

La Ley 51-1996 también establece en su Artículo 4, 18 LPRA sec. 1353, los derechos de las personas con impedimentos. Entre esos derechos están:

> (4) Recibir, en la ubicación menos restrictiva, una educación pública, gratuita, especial y apropiada, de acuerdo a sus necesidades individuales e idiomáticas.
>
> (5) Ser evaluadas y diagnosticados con prontitud por un equipo multidisciplinario, que tome en consideración sus áreas de funcionamiento y necesidades, de modo que pueda recibir los servicios educativos y relacionados indispensables para su educación de acuerdo al programa educativo individualizado para el desarrollo óptimo de sus potencialidades.
>
> (6) Recibir los servicios integrales que respondan a sus necesidades particulares e idiomáticas y que se evalúe con frecuencia la calidad y efectividad de los mismos.
>
> . . . . . .
>
> (11) Que las decisiones que se tomen se fundamenten en el mejor interés de su persona.

El Artículo 4, *supra*, también establece los derechos de los padres, entre los que se encuentran el derecho a solicitar, a nombre del estudiante con impedimento, los servicios disponibles en las diversas agencias gubernamentales para las cuales éste sea elegible; a tener acceso a los expedientes, evaluaciones y otros documentos relacionados con sus hijos con impedimentos, de acuerdo con las normas establecidas; y a presentar una querella para solicitar una reunión de mediación o vista administrativa, en caso de que la persona con impedimentos no esté recibiendo una

educación apropiada, en el ambiente menos restrictivo y de acuerdo con los arreglos de servicios contenidos en el PEI, entre otros.

En relación al PEI, la Ley 51-1996 establece que éste es un documento escrito para cada persona con impedimentos, especialmente diseñado para responder a sus necesidades educativas particulares, basado en las evaluaciones realizadas por un equipo multidisciplinario, y con la participación de los padres de dicha persona, y cuando sea apropiado, por la propia persona. 18 LPRA sec. 1351(14).

Por otro lado, la ley federal número 108-446 del 3 de diciembre de 2004, conocida como el *Individual with Disabilities Education Act*, 20 USC Sec. 1400, *et seq*. (IDEA), se promulgó con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidades educativas para niños y niñas con impedimentos físicos y mentales. Esta Ley le impone a los estados y territorios las siguientes obligaciones: (1) proveer a los estudiantes con impedimentos una educación pública, gratuita y apropiada, que enfatice la educación especial y **los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares y preparar a estas personas para trabajar y llevar una vida independiente;** (2) asegurar que se protejan los derechos de los niños con impedimentos y los de sus padres; (3) ayudar a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación para esos niños; y (4) evaluar y asegurar la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a los niños con impedimentos. 20 USC Sec. 1400(d).

La educación "pública, gratuita y apropiada" o *free appropriate public education* incluye la educación especial y los servicios relacionados que serán provistos con fondos públicos sin costo alguno; que a su vez cumplen con las exigencias de la agencia educativa estatal e incluyen educación preescolar, elemental o secundaria, y que se proveen conforme al Programa Educativo Individualizado (PEI), según requerido por ley. 20 USC Sec. 1401(9). De acuerdo a IDEA, el PEI es el documento en el que constan las necesidades educativas del estudiante con impedimento, así como el tipo

de educación y los servicios relacionados que se le proveerán, diseñados especialmente para cumplir con esas necesidades. 20 USC Sec. 1414(d).

Conforme a la referida ley federal, toda agencia que reciba asistencia para proveer servicios bajo esa ley debe establecer procedimientos con el propósito de ofrecer a los padres de los niños con impedimentos la oportunidad de examinar todos los expedientes sobre el niño y de participar en las reuniones que han de celebrarse para la identificación, evaluación y ubicación educativa del niño, con miras a lograr que se le provea una educación pública, gratuita y apropiada. Esos procedimientos deben permitir, además, que los padres puedan obtener una evaluación educativa independiente de sus hijos con impedimentos. 20 USC sec. 1415.

La IDEA también exige que se adopte un procedimiento que ofrezca oportunidad a cualquier parte de presentar una querella. 20 USC sec. 1415. La querella opera como mecanismo para resolver conflictos entre los padres y la agencia, a través del proceso de una vista adjudicativa que se celebrará de acuerdo con el procedimiento administrativo estatal que cumpla con las exigencias del debido procedimiento de ley. 20 USC Sec. 1415(b)(6) y (f). La decisión del juez administrativo deberá apoyarse en fundamentos sustantivos basados en la determinación de si el menor recibió una educación pública gratuita apropiada. 20 USC Sec. 1415(f)(3)(E)(i).

B.

En virtud de las precitadas leyes IDEA y Ley 51-1996, el Departamento de Educación adoptó el Manual de Procedimientos de Educación Especial, mediante la Carta Circular Núm. 5-2004-2005 del 3 de septiembre de 2004. En ese Manual se particulariza todo aquello relativo al Programa Educativo Especializado (PEI), documento en el cual se establecerán los servicios educativos y relacionados que habrán de constituir el programa educativo del niño o joven por un periodo no mayor de un año. El Manual dispone que dicho PEI deberá contener, en lo pertinente a la controversia de autos, lo siguiente:

> — una indicación de los servicios de educación especial y servicios relacionados que el niño necesita, incluyendo

> modificaciones al programa y servicios de apoyo necesarios para éste o para el personal que le provee los servicios, para que éste logre las metas anuales, participe y progrese en el currículo general, participe en actividades extracurriculares y otras actividades no académicas. Manual de Procedimientos de Educación Especial, a las págs. 35-36.

El PEI lo preparará el Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial (COMPU), que estará compuesto por: (1) los padres del niño; (2) al menos, un maestro regular del niño y un maestro de educación especial; (3) un representante de la agencia pública que pueda proveer o supervisar la prestación de los servicios de educación especial que tenga conocimientos sobre el currículo general y conozca la disponibilidad de recursos; (4) una persona que pueda interpretar las implicaciones educativas de los resultados de las evaluaciones; (5) otras personas que conozcan o tengan experiencia relacionada con las necesidades del niño, a discreción de los padres o la agencia; y (6) el estudiante, de ser apropiado. Manual de Procedimientos de Educación Especial, pág. 37.

La función básica del COMPU es preparar el PEI de cada niño elegible para recibir servicios de educación especial. Para llevar a cabo esta función, el COMPU deberá: (1) analizar toda la información pertinente a las evaluaciones administradas al niño, así como toda la información disponible que pueda contribuir a la toma de decisiones respecto a la programación de los servicios y la ubicación más apropiada para el niño; (2) asegurarse de que la información necesaria para preparar el PEI esté completa en el expediente del niño; (3) identificar fortalezas y necesidades, así como metas y objetivos educativos y explorar alternativas de servicios; (4) determinar una ubicación apropiada para el estudiante conforme a sus necesidades y señalarlo por escrito en su PEI; (5) levantar un acta con las minutas de las reuniones llevadas a cabo para preparar el PEI; y (6) mantener un registro de asistencia con las firmas de los participantes en cada reunión. Manual de Procedimientos de Educación Especial, pág. 38. En caso de que un niño vaya a ser referido para ubicación en una escuela o institución privada o administrada por otra agencia, en la preparación del PEI se seguirá el procedimiento ordinario, excepto que el supervisor de zona de educación

especial coordinará para que un representante de la escuela, institución o agencia esté presente durante la reunión de preparación del PEI. Manual de Procedimientos de Educación Especial, pág. 43.

El PEI se revisará, por lo menos, una vez al año. La revisión del PEI la hará el COMPU en el núcleo escolar o institución a la que asiste el estudiante. El COMPU estará compuesto por el director de la escuela o institución o su representante; el maestro de educación especial; al menos un maestro regular del niño o joven; los padres; el estudiante, según sea apropiado; y cualquier otro recurso que se estime necesario, a discreción de las partes. Manual de Procedimientos de Educación Especial, págs. 48-49. El Manual también permite que el PEI se revise a petición del padre o de la agencia para atender situaciones relacionadas con: (1) la falta de progreso esperado hacia el logro de las metas y en el currículo general, de ser apropiado; (2) los resultados de reevaluaciones o evaluaciones adicionales llevadas a cabo; (3) información adicional provista por el padre o a éste; y (4) necesidades anticipadas del estudiante. Manual de Procedimientos de Educación Especial, pág. 48.

En la revisión del PEI, se seguirán los mismos procedimientos que en la preparación del PEI inicial. Manual de Procedimientos de Educación Especial, pág. 50. En el caso de que el niño haya recibido **servicios relacionados**, los especialistas que proveyeron esos servicios deberán preparar un informe del progreso alcanzado por el niño o joven mediante su intervención. Manual de Procedimientos de Educación Especial, pág. 49.

El caso normativo en Puerto Rico sobre la materia de educación especial, aunque no constituye una opinión del Tribunal Supremo, es la Sentencia por Estipulación dictada el 14 de febrero de 2002 en *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque* y *otros*, Caso Núm. KPE-80-1738 de la Sala Superior de San Juan. En esta Sentencia, dictada por estipulación, se sentaron las bases para el cumplimiento de la legislación federal y estatal en Puerto Rico por el Departamento de Educación y las sanciones aplicables en caso de violación de sus mandatos.

A tenor de dicha Sentencia, se creó la Unidad Secretarial para atender el procedimiento administrativo de Querellas de Educación Especial y el Remedio Provisional.[3] Según consta en el Reglamento Núm. 8458 del 27 de marzo de 2014, conocido como el *Manual Operacional del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional*, el propósito de la Unidad Secretarial es proveer información, tanto a la parte querellante como a la parte querellada, de cada querella presentada, su trámite y las gestiones que se llevan a cabo con los jueces administrativos para garantizar el debido proceso de ley, en el término de tiempo requerido.[4]

También, a través de la Unidad Secretarial se administra el Remedio Provisional. **El Artículo 4 del referido Reglamento 8458 especifica que el remedio provisional se creó como alternativa para ofrecer determinados servicios relacionados, suplementarios y de apoyo a aquellos estudiantes que sin duda tienen derecho al servicio, y cuyo único impedimento para recibirlo es que el Departamento de Educación no puede ofrecerlo en el momento en que se determina su elegibilidad**.[5] Igualmente, el Reglamento aclara que el Remedio Provisional no debe utilizarse en aquellos casos en los que exista controversia sobre las recomendaciones de las evaluaciones o sobre el derecho a recibir el servicio solicitado.

En lo relativo al remedio provisional, el Artículo 6 de este Reglamento dispone que, de acuerdo al Memorando del 24 de marzo de 2006, la ampliación del remedio provisional es para proveer los servicios de evaluaciones iniciales, revaluaciones y terapias, entre otros. Dicho

---

[3] Dicho proceso se rige por el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, Reglamento Núm. 4493 del 8 de julio de 1991; la ley federal IDEA; y el Memorando del 8 de julio de 2002 del Secretario de Educación, Dr. César Rey Hernández; y LPAU.

[4] La base legal del Reglamento 8458 proviene de LPAU; la Ley Orgánica del Departamento de Educación, Ley 149-1999; la ley federal IDEA; la Ley 51-1996; y de la Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002 del precitado caso de *Rosa Lydia Vélez y otros*.

[5] La Ley 51-1996 define "evaluación" como la admiración e interpretación de las pruebas o los instrumentos administrados por el personal calificado y certificado en su disciplina que se utilizan para determinar las necesidades de la persona con impedimentos. 18 LPRA sec. 1351(9). Asimismo, el Artículo 4.3 del Reglamento 8459 del 27 de marzo de 2014 conocido como *Manual de Educación Especial para Madres, Padres o Encargados* define "determinación de elegibilidad" de la siguiente manera: determinar si el niño o joven es elegible para recibir los servicios de educación especial, luego de considerar los resultados de las evaluaciones que le realizaron.

remedio se deberá solicitar llenando la planilla de Solicitud de Remedio Provisional que se aneja en el precitado Reglamento 8458 como Anejo 3. Pertinente al procedimiento y trámite de la planilla de Solicitud de Remedio Provisional, refiérase al Artículo 6.1 del Reglamento 8458.

Precisa destacarse que el Memorando arriba señalado, el cual figura como Anejo 2 del Reglamento, expresa lo siguiente:

> Como parte de los remedios provistos por el pleito de Educación Especial, la Secretaría Asociada de Educación Especial ha estado ofreciendo el procedimiento de remedio provisional como alternativa para el servicio de terapias y evaluaciones. Éste se utiliza cuando se ha identificado la necesidad de proveer el servicio y la Agencia no cuenta con los recursos para hacerlo.
>
> . . . . . .
>
> **Es menester que todos los funcionarios relacionados con la prestación de servicios a estudiantes con impedimentos conozcan su obligación de implantar este mecanismo tan pronto identifiquen la ausencia del recurso para prestar el servicio relacionado. En esta etapa, el Departamento de Educación implantará el remedio provisional como iniciativa propia, sin necesidad de que los padres soliciten el servicio.** La Secretaria Asociada de Educación Especial garantizará el fiel cumplimiento de esta directriz y apercibe que impondrá sanciones contra aquellos funcionarios que no le den cumplimiento estricto.
>
> Los funcionarios que identifiquen la necesidad del servicio, solicitarán el remedio provisional completando el formulario provisto para ello […].
>
> . . . . . .
>
> (Énfasis nuestro).

C.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las decisiones de los foros administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. Las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas. *González Segarra et al. v. C.F.S.E.*, 188 DPR 252 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033 (2012); *Acarón et al. v. D.R.N.A*., 186 DPR 564 (2012); *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386 (2011). Esta norma se fundamenta en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que

ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006). Ahora bien, esta norma de deferencia de ningún modo puede afectar el alcance de la facultad de revisión de los tribunales. *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950 (2007).

Al revisar una decisión administrativa el criterio rector será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra. Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. *Íd.* Los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si surge del expediente administrativo, considerado en su totalidad, que existe evidencia sustancial que sostiene dichas determinaciones. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra. Sin embargo, cuando se trata de las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond*., 182 DPR 485 (2011); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

Cónsono con lo anterior, la LPAU dispone que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. Sección 4.5, 3 LPRA sec. 2175. De esta forma, al ejercer su función revisora, los tribunales no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de derecho de la agencia y sustituir el criterio de estas por el propio. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra. La revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un exceso en el ejercicio de su discreción*. Rebollo v. Yiyi Motors*, supra.

III.

En el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración nos corresponde resolver si el Departamento de Educación actuó de manera arbitraria, ilegal o tan irrazonable que su determinación de declarar sin lugar la Querella interpuesta por la recurrente constituyó o no exceso en el ejercicio de su discreción.

En su recurso, la Sra. Hernández Hernández plantea que el Departamento de Educación cometió tres errores. Limitaremos nuestro análisis a los primeros dos errores, puesto a que la recurrente no nos puso en posición de atender el tercer señalamiento de error relativo a la apreciación de la prueba. En relación a los primeros dos errores, los cuales atenderemos de forma conjunta, la Sra. Hernández Hernández sostiene que el Departamento de Educación erró al determinar que no se tenían que ofrecer las terapias visuales optométricas por éstas no ser consideradas servicios relacionados según definidos por ley y al concluir que dichas terapias únicamente se ofrecen para casos excepcionales. Le asiste la razón. Veamos.

Según hemos señalado, la Sra. Hernández Hernández interpuso una Querella ante el Departamento de Educación solicitando que se incluyera en el PEI 2017-2018 el Reporte de la Evaluación Visual Funcional preparado por la Dra. Ana María Picó el 27 de septiembre de 2016 a los efectos de que el Departamento de Educación le ofreciera al menor el servicio de terapia visual funcional según recomendado por la especialista. En la alternativa, solicitó que dicho servicio se le ofreciera por Remedio Provisional. Este reclamo surgió como consecuencia de haberse presentado y discutido dicho Reporte en la reunión del COMPU celebrada el 25 de mayo de 2017 y en donde se le informó a la recurrente que el Centro de Servicios de Educación Especial había indicado que el Departamento no ofrecía esas terapias.

Luego de haberse celebrado el proceso administrativo de rigor, el cual incluyó dos vistas y la presentación de prueba documental y oral, el

Departamento de Educación determinó que no procedía el remedio solicitado en la Querella de epígrafe de ordenar al Departamento de Educación ofrecer los servicios de terapia visual funcional. Mediante la Resolución emitida por el Departamento el 11 de septiembre de 2017, la agencia administrativa concluyó lo siguiente:

> El Departamento de Educación no está en la obligación de ofrecer los servicios de terapia sensorial[,] ya que estos no son considerados servicios relacionados según define la Ley IDEA y el Manual de Procedimientos de Educación Especial.
>
> Si bien es cierto que existen casos excepcionales en los que el Departamento ha ofrecido terapia visual funcional, ha sido en casos en los que se ha podido probar que el aprovechamiento académico del estudiante se ve adversamente afectado por las condiciones que presenta.
>
> El estudiante querellante presenta diferentes condiciones que afectan adversamente su aprovechamiento académico y recibe servicios relacionados terapéuticos en las áreas de habla y lenguaje y ocupacional sensorial. El estudiante se encuentra adecuadamente servido por el Departamento de Educación.
>
> Las dificultades presentadas por el estudiante en la evaluación visual funcional se atienden actualmente al ofrecérsele sus terapias ocupaciones con enfoque sensorial.
>
> Si el Departamento de Educación le ofreciera al estudiante la terapia visual funcional estaría sirviendo inadecuadamente al estudiante[,] ya que éste atiende las necesidades visuales presentadas por el estudiante al ofrecerle las terapias ocupacionales con enfoque sensorial (se estarían duplicando los servicios para cubrir las misma o similares áreas de necesidad).
>
> El COMPU determinó que la terapia visual funcional no es ofrecida por el [P]rograma de [E]ducación [E]special.
>
> El COMPU no se encuentra obligado a aceptar todas y cada una de las recomendaciones hechas por los especialistas.
>
> Según el Plan de Intervención Terapéutico en Terapia Ocupacional se comprueba que el estudiante ha presentado mejorías significativas en su aprovechamiento académico (según los resultados adquiridos y el resumen de logros preparados por la especialista).
>
> Si el estudiante se ve adversamente afectado en su aprovechamiento académico[,] este foro se ve imposibilitado para ordenar al Departamento de Educación que le ofrezca al estudiante la terapia visual funcional.

Sabido es que la política pública de la Ley 51-1996, que regula los servicios educativos para personas con impedimentos, es proveer una educación pública, gratuita y apropiada diseñada de acuerdo a las

necesidades individuales de la persona y con todos los servicios individuales relacionados indispensables para su desarrollo. Artículo 3, Ley 51-1996, supra. Dicha Ley define servicios relacionados con la educación como aquellos servicios de salud y de apoyo indispensables, que se requieren para que la persona con impedimentos se beneficie de la educación especial para desarrollar al máximo sus potencialidades. 18 LPRA sec. 1351(22). Paralelamente, la ley federal IDEA define servicios relacionados de la siguiente manera:

> The term "related services" means transportation, and such developmental, corrective, and other supportive services (including speech-language pathology and audiology services, interpreting services, psychological services, physical and occupational therapy, recreation, including therapeutic recreation, social work services, school nurse services designed to enable a child with a disability to receive a free appropriate public education as described in the individualized education program of the child, counseling services, including rehabilitation counseling, orientation and mobility services, and medical services, except that such medical services shall be for diagnostic and evaluation purposes only) as may be required to assist a child with a disability to benefit from special education, and includes the early identification and assessment of disabling conditions in children. 20 USC Sec. 1401(26).

De modo que, de conformidad con las disposiciones legales aquí citadas, los servicios relacionados son aquellos que sirven de apoyo para beneficiar a un estudiante de educación especial para que éste aproveche el servicio educativo provisto de la forma más apropiada de acuerdo a sus necesidades particulares. Entre estos servicios ciertamente están las terapias. Asimismo, ni la Ley 51-1996 ni IDEA proveen un listado taxativo de cuáles tipos de terapias son consideradas servicios relacionados y cuáles no ni condicionan la elegibilidad de dichos servicios a circunstancia alguna. Cónsono con ello, nótese que, si bien el Manual de Procedimientos de Educación Especial expresa que la recomendación de alguna terapia, por sí sola, no representa elegibilidad para recibir servicios de educación especial, dicho Manual estipula que toda determinación que se haga esté basada únicamente en la consideración individual de las necesidades del estudiante. Manual de Procedimientos de Educación Especial, pág. 28.

Por tanto, determinar lo contrario y el condicionar la elegibilidad o inelegibilidad de recibir una terapia es contrario a derecho y se aleja de la política pública de la Ley 51-1996 y la garantía constitucional al derecho a la educación. **En consideración a lo anterior no podemos avalar que, a falta de ofrecer el servicio solicitado, el foro administrativo del Departamento de Educación haya negado proveer la terapia visual funcional recomendada para R.E.A.H. por considerar que éstas no son un servicio relacionado. Tampoco que, de ofrecerse dicho servicio, el mismo sería brindado de forma excepcional.**

Según resumido anteriormente, el propio Departamento de Educación promulga, por conducto del Reglamento 8458 conocido como el Manual Operacional del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, que todos los funcionarios relacionados con la prestación de servicios con impedimentos conozcan su obligación de implantar el mecanismo de remedio provisional tan pronto se identifique la usencia de un recurso para prestar un servicio relacionado. Surge de nuestro expediente que en el caso de autos el propio Departamento sufragó la evaluación visual que condujo al Reporte de la Evaluación Visual Funcional que se presentó en la reunión con el COMPU y que es objeto de la Querella de epígrafe. En relación a esta evaluación, el expediente ante nuestra consideración muestra que R.E.A.H. fue evaluado por una persona cualificada y certificada la disciplina de optometría y que la Dra. Ana María Picó determinó en la afirmativa la necesidad de terapia visual funcional. No obra en la prueba documental, ni consta en la Resolución recurrida, que exista controversia alguna sobre las credenciales de doctora ni que se hubiese puesto en tela de juicio el Reporte de la Evaluación Visual Funcional preparado por la doctora. De modo que, al quedar establecido ante el COMPU que el Departamento no ofrecía las terapias visuales allí discutidas, procedía implantar el mecanismo de Remedio Provisional que dispone el Reglamento 8458.

Hay que tener presente que las propias agencias tienen la ineludible labor de cumplir con sus propios reglamentos y los términos allí dispuestos. En el caso de autos, para que el Departamento de Educación logre esta importante encomienda procesal es necesario que cumpla a cabalidad con los procesos de remedio provisional establecidos en el Reglamento 8458. Todo ello, tomando en consideración la política pública que inspiró la LPAU y que también aplica a sus propios Reglamentos, así como la Ley 151-1996 y la ley federal IDEA.

En consideración a lo anterior, y tomando en cuenta que la Ley 151-1996 advierte que uno de los derechos de las personas con impedimento es que las decisiones que se tomen se fundamenten en el mejor interés de su persona, concluimos que la determinación recurrida no cumple con las disposiciones de ley previamente citadas ni con el Reglamento 8458 por lo que no se sostiene en derecho y muestra un exceso de ejercicio de su discreción por parte del Departamento de Educación.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, revocamos la Resolución emitida por el Foro Administrativo de Educación Especial del Departamento de Educación del 11 de septiembre de 2017.

Ordenamos al Departamento de Educación a que tramite la prestación de la terapia visual funcional según recomendada por la especialista por medio del procedimiento de Remedio Provisional provisto en el Reglamento Núm. 8458 del 27 de marzo de 2014, conocido como el *Manual Operacional del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto emite voto disidente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones